

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 319).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación a las Cortes de un proyecto de ley, facultándole para arrendar la fabricación y venta de cerillas y toda clase de fósforos.

Dado en San Sebastián a veinticuatro de septiembre de mil novecientos dieciséis. — ALFONSO. — El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

A LAS CORTES

La situación del Monopolio de cerillas, regido todavía por las disposiciones interinas con que se atendió, en febrero de 1908, a las necesidades impuestas por la cesación del contrato celebrado en 1892, con el Gremio de fabricantes de fósforos de España, demanda particular atención del Gobierno y de las Cortes.

La fabricación se realiza por medio de contratos en los que no tuvo intervención alguna el Poder legislativo; contratos individuales, de carácter circunstancial, escasos de garantías para el Estado y dependientes siempre de la voluntad de los contratistas, a quienes se concedió el derecho de denunciarlos con cuarenta y cinco días de anticipación. La venta por otra parte, sigue sometida al régimen mercantil que tuvo

establecido el Gremio, según se hizo preciso aceptarlo, por la fuerza de las circunstancias, al hacerse cargo el Estado de la explotación del Monopolio.

Pruebas son de que no se ha tenido en olvido este asunto el Real decreto de 16 de noviembre de 1909, que declaró en período de ensayo, a los efectos del de 27 de febrero de 1852, dicha explotación; el proyecto de ley presentado en 21 de junio de 1910, por el que se legalizaba la explotación del Monopolio por vía de ensayo, adoptando las medidas que se consideraban oportunas a este efecto; la ley de 29 de julio de 1910, que autorizó al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que estimase precisas en cuanto a la fabricación y a la venta; el Real decreto de 9 de febrero de 1911, que en uso de dicha autorización estableció la explotación directa del Monopolio, con disposiciones tomadas en su mayor parte del proyecto de 21 de junio de 1910; el proyecto de ley de 28 de mayo de 1913, en el que se proponía el arriendo de la fabricación, y, por último, el de 7 de mayo de 1914, que reprodujo el anterior con algunas adiciones y modificaciones.

Pero ni los citados proyectos de ley llegaron a ser aprobados, ni el Real decreto de 9 de febrero de 1911, por dificultades de distintos órdenes, ha podido pasar de los primeros trabajos efectuados para su ejecución. La situación provisional se mantiene, pues, con inseguridades y perjuicios evidentes para el Estado. Las reformas de que el Monopolio es susceptible no se inician; los edificios-fábricas que se expropiaron a los fabricantes no contratistas continúan sin aplicación, ocasionando un gravamen. Y es fuerza convenir que ni el interés ni el prestigio del Estado consienten la prolongación de este lamentable desorden.

Recoge el Ministro que suscribe, de los dos últimos proyectos presentados, el pensamiento de proceder

en definitiva, como más fácilmente realizable y más práctico que cualquiera otro en las presentes circunstancias, al arrendamiento de la fabricación. Estima además que esta medida debe aplicarse igualmente a la venta, por las mismas razones y por la de no acomodarse a los procedimientos del Estado ni a sus formas normales de contratar, el sistema seguido actualmente.

Trátase de hacer posible, sin entregarse exclusivamente a un grupo determinado de industriales ó de financieros, la contratación de la fabricación y de la venta, ya en junto, ya por separado; de señalar las condiciones principales que en cada grupo del arriendo han de ser base de indudables mejoras ó servir cumplidamente de garantía a los intereses del Estado y de establecer disposiciones accesorias sobre la venta de los edificios y maquinaria que dejen de aplicarse al contrato, y sobre la fabricación y la venta de aparatos encendedores.

Convencido el Ministro que suscribe de que las disposiciones adoptadas satisfacen las necesidades actuales del Monopolio, tiene la honra, debidamente autorizado por Su Majestad, de someter a la aprobación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para arrendar, juntas ó separadas, la fabricación y la venta de cerillas y toda clase de fósforos, con arreglo a las siguientes bases:

Base 1.ª El arrendamiento se adjudicará en concurso público, entre proponentes españoles, observándose las formalidades que se determinen en el pliego de condiciones.

El concurso se celebrará ante una Junta formada por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, Presidente; un Senador y un Diputado a Cortes, designados por el Ministro de Hacienda, el Director general del Monopolio, el Interventor gene-

ral, el Director general de lo Contencioso y los Directores de las Escuelas Especial de Ingenieros de Minas y Central de Ingenieros industriales, como Vocales, y un Jefe de Sección de la Representación del Estado, designado por el Ministro, como Secretario.

La Junta dará su dictamen sobre las proposiciones presentadas, y la resolución se adoptará por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, previo informe del Consejo de Estado.

Se publicarán en la *Gaceta de Madrid* las proposiciones presentadas, el dictamen de la Junta, los votos particulares, en su caso, y la resolución del Gobierno. Este podrá desestimar todas las proposiciones, si así lo considera conveniente.

El contratista estará obligado a prestar la fianza que se determine.

El concurso se convocará dentro de los treinta días siguientes al de la promulgación de esta ley, y se celebrará dos meses después de la convocatoria. A los efectos del extremo 1.º del pliego de condiciones a que se refiere la Base 2.ª, se publicará, al mismo tiempo que la convocatoria, en la *Gaceta de Madrid*, la relación general de los edificios y maquinaria con que cuenta la Hacienda, y de los lugares en donde se hallen, a fin de que puedan ser examinados por los que deseen acudir a dicho concurso.

Base 2.ª El contrato, en la parte relativa a la fabricación, se celebrará por quince años. Podrá, sin embargo, ser rescindido en todo tiempo por la Hacienda avisando al contratista con seis meses de anticipación.

El pliego de condiciones, aprobado en Consejo de Ministros, determinará los derechos y obligaciones del contratista, comprendiendo especialmente los siguientes extremos:

1.º Se entregarán al contratista, mediante inventario, los edificios y la maquinaria que aquél señale en su proposición como necesarios para la ejecución del servicio, y pertenez-

can á los expropiados por el Estado, sean ó no de los que se utilizan en la fabricación actualmente.

2.º Serán de cuenta del contratista las reparaciones ordinarias y el seguro de incendios.

La construcción por el contratista de nuevos edificios, las mejoras extraordinarias en los actuales y la adquisición de maquinaria no podrán hacerse sino con la aprobación previa de la Hacienda y sujetándose á los requisitos y condiciones que ésta señale.

3.º Al terminar el contrato, ó á medida que deje de utilizarlos, el contratista devolverá á la Hacienda los edificios y la maquinaria que hubiera recibido de ella, siendo responsable de las pérdidas y deterioros no debidos á uso adecuado ó á caso fortuito. La Hacienda, á su vez, abonará al contratista, al finalizar el contrato, el importe de las mejoras extraordinarias y de las nuevas máquinas, si se hubiera cumplido la condición impuesta en el número 2.º, deduciendo del coste el 5 por 100 anual, por amortización, en las primeras, y el 10 por 100 en las segundas, ó, si así conviniera á los intereses del Estado, mediante tasación pericial del valor efectivo.

4.º Se determinarán las clases de cerillas que han de ser objeto de la fabricación y sus condiciones reglamentarias. El concurso versará sobre los precios á que el proponente se obligue á suministrarlas á la Hacienda.

Las clases contratadas podrán ser modificadas ó suprimidas, así como se podrá crear otras nuevas, cuando convenga á los intereses de la Hacienda.

Se establecerá lo antes posible la fabricación de fósforos de madera. La adquisición de maquinaria á este efecto se sujetará á los requisitos señalados en los números precedentes, y la determinación de las clases de fosforos se hará por la Hacienda.

5.º Los precios á que habrá de suministrar el contratista las clases de cerillas y fósforos nuevas ó reformadas, se fijarán por la Hacienda. Los de las clases ya establecidas se revisarán cada seis meses, en razón del aumento ó baja que hayan tenido las primeras materias en el semestre anterior. En ambos casos será oído el contratista, y se procederá, previo dictamen del Claustro de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, y con informe del Consejo de Estado.

6.º El contratista producirá y entregará para la venta, mensualmente, las cantidades de labor que la Hacienda le fije. Deberá además formar en los seis primeros meses y conservar durante todo el contrato un repuesto bastante para las necesidades del consumo en cuatro meses.

7.º La Hacienda podrá inspeccionar la adquisición de primeras materias, la elaboración de los artículos

y el uso que se haga de los edificios y de la maquinaria, estando obligado el contratista á atender sus indicaciones.

Base 3.ª El contrato relativo á la venta se celebrará por cinco años, pudiendo ser prorrogado por otros cinco. El concurso versará sobre el tanto por 100, con relación al precio de venta al que el proponente se obligue á realizar el servicio, debiendo determinarse especialmente en el pliego de condiciones, como derechos y deberes del contratista, los siguientes:

1.º Habrá de establecer almacenes en todas las capitales de provincia, cabezas de partido y poblaciones donde exista Administración subalterna de Tabacos.

2.º Conservará todas las expendedorías actuales y establecerá las nuevas que se señalen por la Hacienda.

3.º Dirigirá á la Hacienda sus pedidos con obligación de tener siempre en los almacenes surtido para dos meses, y en las expendedorías para quince días.

4.º Podrá nombrar libremente á los almacenistas y expendedores y determinar sus remuneraciones.

5.º Satisfará al contado el valor en venta de las cerillas que reciba, con deducción del tanto por ciento fijado en su proposición.

6.º Serán de su cuenta los transportes de las cerillas desde las fábricas de donde procedan.

Base 4.ª Tanto el contratista de la fabricación como el de la venta, podrán ser autorizados para, mediante el nombramiento de Agentes á su costa, contribuir á la persecución del contrabando y la de defraudación, teniendo derecho al importe íntegro de los géneros que se decomisen y de las multas que se impongan en los expedientes que por su gestión se promuevan.

Art. 2.º Podrá el Gobierno concertar especialmente la fabricación y la venta, ó sólo la venta, de aparatos encendedores.

Podrá igualmente el Gobierno celebrar un contrato especial para el suministro de cajas y demás envases de las cerillas conteniendo anuncios, caso en el cual el contratista quedará obligado á adquirirlos al precio que se fije, no superior al coste que los mismos envases tengan para él á la sazón.

En ambos casos se requerirá la celebración de concurso y el acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 3.º Los edificios y la maquinaria actuales que no se entreguen al contratista se pondrán en venta por la Hacienda.

Art. 4.º Queda derogado el Real decreto de 9 de febrero de 1911, que estableció la explotación directa del Monopolio de cerillas por el Estado, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley de 29 de julio de 1910.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del cumpli-

miento de la presente ley y dictará el Reglamento para su ejecución.

Madrid 24 de septiembre de 1916.
—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(De la Gaceta núm. 277.)

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Valle de Mena.
Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de octubre de 1916.

El día 2, aprobada el acta del 22 de septiembre y diligencia negativa del 29, se acordó abonar 55 pesetas á Onofre Velasco, por arreglo de los tejados de los colegios de Siones, y ocho pesetas á D. Manuel Abella, por modelación para el cobro del impuesto de consumos.

Quedar enterado de un volante de la Diputación provincial relativo al expediente para la reconstrucción del «Puente grande» de Villanueva.

Habiendo sido procesado por el Juzgado de Valmaseda y suspenso en el cargo de Concejal y tercer Teniente de Alcalde D. Cayetano Ortiz, por usurpación de funciones, fué elegido interinamente para cubrir la vacante D. Francisco Vallejo, que obtuvo siete votos, contra una papeleta en blanco.

El 6 no se celebró sesión por falta de número de Sres. Concejales.

El 9, repetida la votación para el nombramiento de tercer Teniente Alcalde, obtuvo el Sr. Vallejo, siete votos, contra cuatro papeletas en blanco.

Fué aprobado el extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento y la Junta municipal en septiembre y una cuenta por socorros facilitados á pobres transeuntes en el tercer trimestre.

Quedar enterado de la recaudación obtenida en el matadero por derechos de consumos y arbitrio de poleaje durante el mes de-septiembre, y del ingreso de 78 pesetas por impuesto sobre los perros desde el 10 de agosto.

Conceder depósito doméstico al almacenista D. Juan Arnáiz en el pueblo de Nava, y que en la sesión próxima se dé cuenta de una moción verbal del capitular D. Luis Gutiérrez, pidiendo se establezca una alhóndiga ó Depósito Central en el punto que el Ayuntamiento acuerde.

Nombrar comisión que inspeccione las obras de reconstrucción de un puente en Villanueva.

Enterado de que el arquitecto señor Asúa ha formulado la Memoria, planos, presupuesto y condiciones para la construcción de un edificio-escuela en el distrito de «El Berrón», cuyos documentos se remiten á la Superioridad por conducto del Diputado á Cortes D. Gumersindo Gil.

Que la comisión del camino de Villasana á Cadagua, que no pudo avistarse con la familia de D. Pedro

Gómez, por haberse ausentado, para ver si anticipaba los fondos que faltan para las obras de dicho camino, informe sobre el pago hecho á varios dueños de terrenos que ocupa el mismo y de si los pueblos han cumplido sus ofrecimientos.

La presidencia contestó á las preguntas que se la hicieron sobre alquiler de las camas para la Guardia civil concentrada en Villasana y respecto al acuerdo de que manifieste D. Angel Braceras qué terrenos y metálico ofrece para instalar en Nava una Granja de Agricultura.

El 13, en tercera votación, según la Real orden de 5 de octubre de 1891, fué elegido por ocho votos tercer Teniente de Alcalde, D. Francisco Vallejo, en sustitución de don Cayetano Ortiz, que se halla procesado y suspenso en el cargo por orden judicial.

Fué aprobada la distribución de fondos del presupuesto ordinario para el mes de noviembre próximo, y el Ayuntamiento quedó enterado de que el Sr. Gobernador aprobó el presupuesto para 1917; de los cupos de contribución rústica, pecuaria y urbana señalados para dicho año; de que la Comisión mixta declaró inútil total al mozo Fernando de la Puente, y de las certificaciones y resumen general de las obras de construcción del trozo segundo del camino vecinal de Ungo-Nava á Villanueva, pasando por Ribota, remitidos por la Dirección de carreteras provinciales.

Se acordó que la Comisión correspondiente informe acerca del estado de las obras de reforma de un puente en Vallejo; autorizar á la Alcaldía para que ordene las obras más necesarias en la oficina y vivienda del Jefe de Telégrafos; que se repartan á los vecinos hojas para formar el padrón de cédulas personales del año venidero, y que quede sobre la mesa la moción del Sr. Gutiérrez sobre establecimiento de una alhóndiga ó Depósito central, por no haber concurrido su autor á la sesión de este día.

Aprobar la adquisición, mediante alquiler, de camas para la Guardia civil concentrada en el día de hoy y que su importe y el de las facilitadas con análogo objeto en 1.º de septiembre, se paguen en su día con cargo al capítulo de imprevistos, por ser necesario que la fuerza pernocte en el cuartel y casas limítrofes en vez de hallarse alojada en las del vecindario.

El 20 se acordó informar favorablemente la petición de indulto del prófugo de 1915, Domingo Negrete, número 77 del sorteo para el reemplazo de dicho año, y que en vista de lo avanzado de la estación, las sesiones ordinarias, á contar de la próxima, comiencen á las catorce horas.

Que continúe sobre la mesa hasta que concurra á sesión el Sr. Gutiérrez (D. Luis), la moción sobre esta-

blecimiento de una alhóndiga de géneros de consumos.

Enterado que la Audiencia de Bilbao revoca el auto dando por ultimado el sumario referente al robo de la Casa Consistorial, y dispone la práctica de nuevas diligencias por el Juzgado de Valmaseda.

Nombrar Comisión especial que examine las cuentas de los pueblos de Santecilla y Gijano, de los años 1910 en adelante, y obligar al que fué Alcalde de Bortedo á que entregue las suyas.

El 27 se acordó socorrer con 5 pesetas á cada uno de los reclutas de 1915, que deben incorporarse el 5 de noviembre á recibir la instrucción militar en el Regimiento Infantería de Cuenca.

Instruir expediente para justificar la excepción del caso 1.º, artículo 85 de la ley de Quintas, sobrevenida al mozo número 19 del reemplazo de este año, Miguel Septián Ruiz.

Que la comisión de consumos informe en la petición del Ayuntamiento de Valmaseda, de que se le consienta examinar los libros del Depósito administrativo del El Berrón, á cambio de poder practicar igual operación este Municipio, en los de cobranza del arbitrio provincial en dicha villa.

Pasar á informe de la Comisión del camino de Villasana á Cadagua, una queja del Alcalde de barrio y Junta administrativa de Vallejo, sobre las condiciones de cuatro alcantarillas que supone son deficientes para el desagüe.

Conceder, por una sola vez, el socorro de 15 pesetas al vecino de Villanueva, Pedro Ventades, para atender á la convalecencia de su sirviente Feliciano Ruiz, que ha padecido de fiebre tifoidea.

Sesión extraordinaria del día 31. Aprobada el acta de la ordinaria anterior, fué abierta por el Oficial de la Sección de Cuentas de Burgos, D. Anastasio Ramirez, nombrado por el Sr. Gobernador civil, en virtud de denuncia escrita, Delegado especial para girar visita de inspección á la Administración municipal de este Valle, acompañado de su Secretario D. Lorenzo Garcia Casado, asignándoles las dietas diarias de 15 y 10 pesetas, respectivamente, que serán de cuenta del Ayuntamiento. Después de saludar á éste dicho Sr. Delegado, dióse lectura de las diligencias que ha instruido hasta hoy y ofreció á los Concejales contestarles á cuantas preguntas desearan hacerle acerca de su misión, y no teniendo los mismos nada que exponer, se acordó que una de las dependencias de la casa consistorial sirva al Sr. Ramirez para oficina, poniéndose á su disposición todos los empleados municipales y que la Corporación en pleno concorra al arqueo extraordinario que habría de hacerse después de concluida la sesión.

Villasana de Mena 2 de noviem-

bre de 1916.—El Secretario, Pedro Hernando.

Aprobación.—El Ayuntamiento, en sesión de 6 del mismo mes, acordó aprobar el extracto que precede y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.—Hernando.—V.º B.º—El Alcalde, Gregorio Arnáiz.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Burgos.

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad ha acordado, en la sesión celebrada el día 3 de los corrientes, arrendar el Teatro principal de esta localidad, bajo las siguientes condiciones:

1.ª El Ayuntamiento de Burgos, conforme á lo prevenido y con sujeción á las reglas establecidas para la contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de enero de 1905, saca á subasta el arriendo del Teatro de esta capital, para celebrar funciones que armonicen con la cultura de una buena sociedad, pudiéndose dar en él sesiones de cinematógrafo y varietés.

Para las reuniones de carácter político, se necesitará previo acuerdo de la Comisión de Teatro, en cada caso.

2.ª La duración de este contrato será de cinco años, que empezarán á contarse desde el día siguiente á la adjudicación definitiva.

3.ª La cantidad que se señala como mínima para la cesión es la de 12.000 pesetas cada año y dos beneficios para el Hospital de San Juan y Casa Refugio, uno en la temporada de Férias y otro en la de Navidades, quedando á favor de estos establecimientos el ingreso en taquilla, después de satisfechos únicamente los gastos llamados de hoja, corriendo á cargo del arrendatario todos los demás.

Estos espectáculos serán organizados de común acuerdo por el arrendatario y el Ayuntamiento.

4.ª El pago del precio del arrendamiento se hará por trimestres adelantados, empezándose á contar desde el día de la adjudicación definitiva.

5.ª Para tomar parte en esta subasta es indispensable, con arreglo al artículo 12 de la citada Instrucción, constituir previamente un depósito como fianza provisional, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe de cada anualidad, la cual se elevará al 10 por 100, cuando se adjudique definitivamente.

6.ª El Ayuntamiento se reserva para su uso el palco llamado de la presidencia sin obligación de pago alguno por él en ningún caso, y además todos los Sres. Concejales y el Secretario del Ayuntamiento tendrán derecho á entrada libre y gratuita.

7.ª Del mismo derecho de entra-

da libre en el Teatro disfrutarán el Sr. Arquitecto municipal, Aparejador de Obras como Jefes del personal de incendios, y el representante de la Sociedad aseguradora.

8.ª En todos los espectáculos y funciones para que se cede este Teatro, se respetará la costumbre de reservar las localidades á las personas que las hubieran tenido en abono en la anterior temporada, y los dos Palcos bajos prosenios derecha é izquierda, se reservarán en la forma y tiempo que determina el artículo 6.º del Reglamento de Espectáculos públicos de 19 de octubre de 1913.

9.ª El Teatro se entregará previo inventario, obligándose el arrendatario á devolver los objetos inventariados en el mismo estado en que los reciba y á reponer aquellos defectos que no sean producidos por un uso prudente y moderado.

El rematante á quien se adjudique en subasta dicho arrendamiento, además de lo preceptuado en la condición 5.ª, deberá presentar una fianza de 3.000 para responder de cualquier deterioro que por culpa ó negligencia suya ó de sus dependientes pueda sufrir el edificio Teatro y cuanto en él se encierra y asimismo de las multas en que pudiera incurrir, según el artículo 27 del pliego de condiciones. Esta fianza deberá hacerse efectiva en la Depositaria municipal en obligaciones de este Ayuntamiento ó en valores del Estado al precio de cotización en Bolsa en el día que se efectúe aquélla y en los 15 días siguientes de notificarse la adjudicación definitiva.

10. La vigilancia se ejercerá por un Conserje-Conservador, quien tendrá bajo su custodia el Teatro entregado y cuidará constantemente de su uso y conservación, avisando á la Autoridad municipal cualquier falta que observe en el arrendatario ó en sus dependientes, así como cualquier deterioro en el edificio y enseres, para que pueda exigirse á aquél la debida responsabilidad.

La Comisión de Teatro designará un Vocal que ejercerá el cargo de Inspector que, como representante de la Corporación municipal, será el encargado de la vigilancia de todos los servicios que la competan, y tanto á este como al Sr. Alcalde se les reconocerá como superiores jerárquicos por todo el personal.

El edificio tendrá dos llaves para dos cerraduras distintas, una de las cuales estará en poder del arrendatario y la otra en el del Conserje.

11. No podrá el arrendatario introducir modificaciones en las decoraciones, utensilios y efectos que se le entreguen, ni hacer reformas en el escenario, ni en la Sala del Teatro, ni en ninguno de los locales accesorios sin previo permiso del Ayuntamiento, entendiéndose que todas las variantes, obras y reformas que previo dicho permiso se introduzcan quedarán en beneficio del Teatro, sin

que el arrendatario pueda reclamar por tal concepto indemnización de ninguna clase.

Tampoco tendrá derecho el empresario á indemnización alguna por los perjuicios que pueda experimentar, sea cualquiera la causa productora, porque el arriendo se hace á suerte y ventura.

12. Será de cuenta del arrendatario, los gastos de limpieza del Teatro, agua, conservación y desperfecto de los enseres, edificio, mobiliario y artefactos escénicos, así como también los de luz y calefacción por el sistema actual.

13. Si el Ayuntamiento juzgase necesario ejecutar obras dentro del local, se pondrá de acuerdo con el arrendatario para causar á este el menor perjuicio posible, realizándose dichas obras, si fuese dable, en época en que no se den funciones.

14. El arrendatario tendrá todos los acomodadores y dependientes necesarios para comodidad del público y buen orden de las funciones. Estos empleados, que serán de libre nombramiento de la empresa, deberán estar uniformados.

15. El encargado de la calefacción será de nombramiento del Ayuntamiento, debiendo abonar el arrendatario los jornales que por sus servicios devengue, que será «dos pesetas por función de noche y una en las de tarde».

Será también de cuenta del arrendatario el pago de los jornales del electricista que el Ayuntamiento designe, abonándole la cantidad de «dos pesetas por la función de noche y una por la de tarde».

16. Es obligación del arrendatario el pago de todos los arbitrios, impuestos y contribuciones establecidos y que puedan establecerse sobre el Teatro y espectáculos públicos.

Todos los trimestres acreditará el arrendatario el pago de las contribuciones é impuestos por las funciones que hayan tenido lugar en el trimestre, así como estar al corriente en el pago de los derechos que corresponden á la Sociedad de Autores.

17. Será compromiso del arrendatario dar como mínimum cada año 60 funciones teatrales y 60 de varietés y cinematógrafo, siendo obligatorias para las primeras, las temporadas de Férias y Navidades.

En la temporada de Navidad el mínimum de funciones teatrales será de 15, y en la de Férias ocho.

Si se representaren funciones teatrales en menor número que las fijadas en este contrato, pagará el arrendatario, en concepto de indemnización al Excmo. Ayuntamiento, la suma de 100 pesetas por cada una de las que dejare de dar y lo mismo se estipula respecto á las de varietés, pero la indemnización para esta clase de funciones será de 25 pesetas también por cada una. Además, si el número de representaciones durante el año no llegare á 40

teatrales y á 40 de varietés, será causa suficiente para rescindir el presente contrato.

18. Para los efectos de la cláusula anterior, se entenderá como una sola función, todas las que se den en un día.

19. El Ayuntamiento tiene asegurado de incendios por 90 funciones, bailes y conciertos, el edificio teatro y su mobiliario, máquinas y decorado por las cuales nada tendrá que pagar el arrendatario por dicho concepto, pero si satisfará á la compañía aseguradora el correspondiente suplemento de prima por el resto de funciones, así como el aumento que tenga el seguro por las sesiones de cinematógrafo que ahora se autorizan.

El seguro habrá de hacerle el arrendatario en la misma sociedad que le tiene hecho el Ayuntamiento y al comenzar el arriendo se extenderá la póliza correspondiente por la prima de seguro de las funciones hasta completar el número de las que se exigen en este pliego. No se podrán dar funciones de ninguna clase sin acreditar previamente el arrendatario que se halla pagado el seguro correspondiente.

20. Serán de cuenta del arrendatario todas las obras que se necesite ejecutar para poder dar en las debidas condiciones las sesiones cinematográficas, debiendo de instalarse la cabina en el escenario.

21. De conformidad con lo que determina el artículo 172 del Reglamento de espectáculos, el Ayuntamiento dispondrá el servicio de bomberos, debiendo abonar la empresa los jornales señalados á los individuos designados, que son 2'50 pesetas por cada función de noche y de 1'25 pesetas por las tardes.

22. El Ayuntamiento podrá disponer libremente del Teatro, y sin que el arrendatario tenga derecho á percibir cantidad alguna por el acto de la distribución de premios á los niños y niñas que concurran á las Escuelas Municipales y para otras fiestas análogas á resolución del Ayuntamiento y para las cuales no se exija pago de entrada, siendo de cuenta de la Corporación los gastos que aquellas ocasionen.

23. En circunstancias memorables, como visitas regias y sucesos extraordinarios, en que fuera necesario que actuara en el Teatro una compañía de cierta categoría, podrá traerla el Ayuntamiento por su cuenta, sin otra obligación respecto al arrendatario que la de abonarle 100 pesetas por función.

24. Al terminar este contrato por haber expirado el término del mismo ó por haber acordado el Ayuntamiento su rescisión por faltar el arrendatario al cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se hará la liquidación de la fianza, haciéndose pago el Ayuntamiento sin necesidad de reclamación judicial de aquellas cantidades en que

resultase alcanzado el arrendatario, y pondrá á disposición del mismo el sobrante que apareciese.

25. El arrendatario se somete á los Tribunales de esta capital para todas las reclamaciones que se deriven de este contrato.

26. Los gastos de escritura, anuncios y demás que ocasione la formalización de este contrato, serán de cuenta del arrendatario.

27. Si el arrendatario dejase de cumplir alguna de las condiciones de este contrato podrá el Ayuntamiento acordar la rescisión del mismo ó dejar éste en vigor, imponiendo una multa al arrendatario de 100 á 500 pesetas, según la importancia de la obligación incumplida.

28. El arrendatario tendrá obligación de ceder el Teatro á la Sociedad Filarmónica de Burgos para dar sus conciertos el día y hora que esta señale, por cuya cesión abonará la Sociedad al concesionario la cantidad de 200 pesetas anuales, siendo cargo de este el servicio de agua. Si el número de conciertos pasare de ocho, el arrendatario percibirá de la Sociedad 50 pesetas por cada uno de los que excedan de este número.

29. El arrendatario percibirá las 1250 pesetas que la Excm. Diputación abonará al Ayuntamiento como canon, por el palco de aquella Corporación, después que ésta las haya ingresado en las arcas municipales.

30. La subasta se celebrará con arreglo á lo que determina el artículo 18 y siguientes de la citada disposición, ajustándose las proposiciones al siguiente

Modelo.

D. N. N., vecino de...., enterado de las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día.... de.... último, y en la Gaceta de Madrid de.... de.... del corriente año, las cuales acepto, me comprometo á tomar en arriendo el Teatro principal de esta ciudad por la cantidad anual de..... pesetas (en letra), ó sea..... pesetas por los cinco años del contrato.

Burgos..... de..... de 1916. Lo que se anuncia al público para su conocimiento y con el fin de que durante el plazo de diez días puedan presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, advirtiéndose que expirado aquél, no será atendida ninguna de las que se produzcan, de conformidad á lo que dispone el artículo 29 de la Instrucción de 24 de enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Burgos 15 de noviembre de 1916.
—El Secretario, Isidro Gil.

Alcaldía de Aranda de Duero.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de este distrito, formado para el año de 1917, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quin-

ce días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Aranda de Duero 9 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Carmelo Esteban.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villasilos.

Alcaldía de Carrias.

Formada la matrícula industrial de este distrito, para el año próximo de 1917, queda expuesta al público en la Secretaría municipal por término de diez días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, durante cuyo plazo pueden examinarla los contribuyentes en ella comprendidos y formular las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues transcurrido que sea no serán admitidas.

Carrias 10 de noviembre de 1916.
—El Alcalde, Mariano Martín.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villavieja de Muñó.

Quintanapalla.
Palacios de la Sierra.
Avellanosa del Páramo.
Villalbilla de Villadiago.
Berzosa de Bureba.
Merindad de Cuesta-Urria.
Olmedillo de Roa.
Valle de Mena.

Alcaldía de Zael.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la contribución territorial de este distrito de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año próximo de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que puedan ser examinados por cualquier contribuyente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna y se remitirán á la Administración de Contribuciones de la provincia para su aprobación.

Zael 10 de noviembre de 1916.
—El Alcalde, Hermenegildo Villaverde.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Redecilla del Camino.

Monterrubio.
Quintanapalla.
Avellanosa del Páramo.
Villafria de Burgos.
Rabanera del Pinar.
Barbadillo de Herreros.
Villavieja de Muñó.
Olmedillo.

Respecto de rústica y pecuaria:
Merindad de Cuesta-Urria.
Villalbilla de Villadiago.
Berzosa de Bureba.

Alcaldía de Palacios de Riopisuerga.

Formadas las listas cobratorias de la contribución sobre edificios y solares de este distrito para el año próximo de 1917, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante los mismos los contribuyentes en ellas comprendidos puedan presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes, con la advertencia de que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Palacios de Riopisuerga 10 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Sebastián Ortega.

Alcaldía de Oquillas.

Formado el padrón de cédulas personales para el año de 1917, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que se consideren pertinentes, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Oquillas 10 de noviembre de 1916.
—El Alcalde, Nicolás Orcajo.

Alcaldía de Valle de Mena.

Formado el padrón de carruajes de lujo de este distrito municipal que ha de regir para el próximo año de 1917, se halla de manifiesto al público por espacio de 15 días, para que pueda ser examinado y presentar cuantas reclamaciones consideren oportunas.

Valle de Mena 10 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Gregorio Arnaiz.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital propio del Banco y reservas pesetas 3.344.000

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo, Salas de los Infantes, Villadiago y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central: de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos.

Arriendo de un molino.

El día 26 del actual, á las diez de la mañana, tendrá lugar en el pueblo de Puenteadura el acto del remate del molino propiedad del Municipio, bajo las condiciones que se dirán en indicado acto.